



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001- 2017-00618-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Emilsa Susana Ramos Lemus
Demandado: U.G.P.P.
Asunto: Remisión de expediente

I. OBJETO

Estando el expediente en espera para la realización de la audiencia inicial dispuesta por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa la judicatura la necesidad de pronunciarse frente a una solicitud realizada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Se decide previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Se recibió por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, auto de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual requirió la remisión del proceso con el fin de acumularlo al proceso de radicado 23-001-33-33-005-2018-00084-00, que reposa en el Despacho solicitante.

Sin embargo, es preciso aclarar que el expediente en referencia que reposa en este despacho, se encuentra fijado para audiencia inicial el día 25 de febrero de 2020 a las 8:30 a.m.; por consiguiente, esta judicatura procederá a dejar sin efectos el auto de 12 de noviembre de 2019, con el fin de que pueda seguir su curso en el Despacho solicitante, conjuntamente con el proceso al cual se pretende acumular.

Siendo procedente lo anterior esta Unidad Judicial,

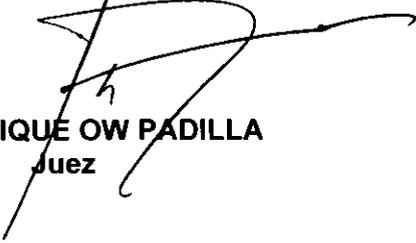
RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto de 12 de noviembre de 2019, por el cual se fijó fecha y hora para el desarrollo de audiencia inicial del proceso Radicado nro. 23-001-33-33-001-2017-00618-00.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente con Radicado Nro. 23-001-33-33-001-2017-00618-00, al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, de conformidad con lo indicado en el auto de 22 de enero de 2020 de esa dependencia judicial.

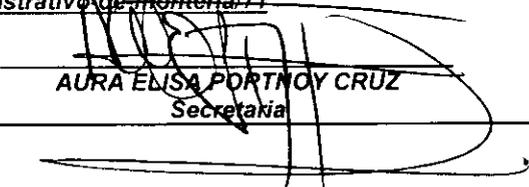
TERCERO. Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 07 de febrero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 005 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/74>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00176

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gildardo Antonio Martínez Monterrosa

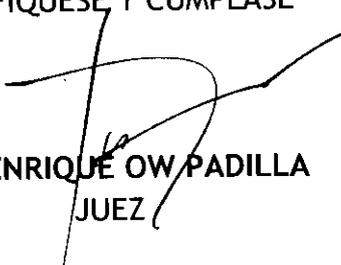
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2019, fue allegada, se

RESUELVE:

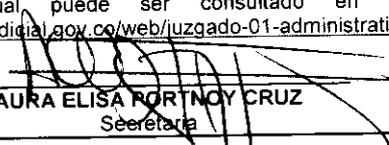
1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda a los documentos allegados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL (fl.122-124)
2. En consecuencia de lo anterior, no se realizará la audiencia de pruebas por ser meramente documentales conforme lo ordenado en la audiencia inicial, y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

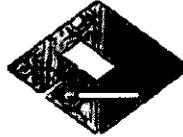
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05, el día siete (07) de febrero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00286
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Orlando Guzmán Otero
Demandado: Nación D.P.S

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a continuar con el trámite del medio de control en referencia.

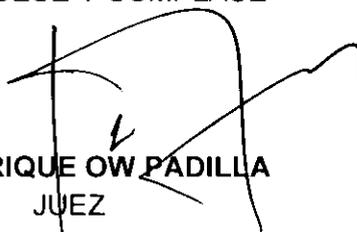
II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia esta Unidad Judicial

RESUELVE

1. Fijar el día miércoles cuatro (04) de marzo del año 2020 **a partir de las 09:45 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE EDUARDO REYES AMADOR**, como apoderado principal del Departamento administrativo para la Prosperidad Social y a la abogada **LIDA ESTHER HERNANDEZ MARTINEZ** como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE Ocampo PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **07 DE FEBRERO DE 2020** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **005** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montarías, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2018-00486
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Luis Enrique Araujo Ramos
Parte demandada: Municipio de Monterías

Para el día cuatro (04) de febrero de 2020 a la 2:30 p.m, se fijó para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, previo a su celebración los apoderados de las partes demandante y demandado, presentan solicitud de aplazamiento de la misma, teniendo en cuenta que se tiene animo conciliatorio, y necesitan que se reúna el Comité de Conciliación.

Por lo anterior, la fecha para continuar con la audiencia inicial, se fijará una vez se allegue el acuerdo conciliatorio entre las partes, para lo cual se le concederá un término de 10 días hábiles para su presentación.

RESUELVE:

Primero. Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día cuatro (04) de febrero de 2020 a las 2:30 p.m, por lo expuesto

Segundo. Conceder el término de diez (10) días hábiles para que las partes alleguen el acuerdo conciliatorio.

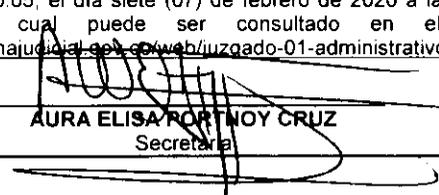
Tercero. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARAUJO RAMOS
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Monterías. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05, el día siete (07) de febrero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monterias/71>


AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00432

Demandante: María Bernarda Martínez Cruz

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Procede el Despacho dentro del presente proceso a pronunciarse de oficio sobre la procedencia de la admisión y la notificación de la demanda Nación - Presidencia de la República, sobre la solicitud de integración del litisconsorcio necesario de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Presidencia de la República y Departamento Administrativo de la Función Pública.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial el conocimiento del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho el cual fue impetrado contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería - Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2011 fue admitida la presente demanda, ordenando notificar a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Departamento Administrativo de la Función Pública, omitiendo el Despacho notificar a la Presidencia de la República, la cual fue demandada.

La apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración el día 13 de mayo de 2017, presenta memorial solicitando se llame como litisconsorcio necesario a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Pues bien, en relación con la comparecencia de la Nación – Presidencia de la República y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública en el presente proceso como entidades demandadas, advierte el Despacho que de acuerdo con la sentencia del dos (02) de septiembre de 2019 con radicado número 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) C.P. Carmen Anaya De Castellanos (Conjuez)¹; providencia en la cual se unificó la jurisprudencia sobre la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales de los funcionarios judiciales con la inclusión de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se observa que conforme las subreglas fijadas por el Consejo de Estado estas entidades no fueron objeto de pronunciamiento u orden judicial alguna por parte del Alto Tribunal, y mucho menos fueron llamadas al proceso en condición de parte demandada o vinculada, por lo que no les asiste un interés directo en el asunto *sub examine* y en consecuencia la comparecencia de las mismas al interior del proceso no es imprescindible y necesaria para integrar el contradictorio, por lo que la omisión del Despacho en el auto admisorio de la demanda respecto a la notificación de la Presidencia de la República, no es óbice para que se continúe con su trámite.

De otro lado, el acto administrativo acusado surgido con ocasión de la reclamación administrativa presentada por la demandante, fue expedido por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de *Montería*, entidad que conforme lo indicado en la sentencia de unificación jurisprudencial citada en precedencia, es la destinataria y responsable del cumplimiento de las órdenes judiciales que expida el Despacho en

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SALA PLENA DE CONJUECES. Consejero ponente. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS (Conjuez). Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18). Actor JOAQUIN VEGA PÉREZ. Demandado RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Referencia Nulidad y restablecimiento del derecho. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - SUJ-016-CE-S2-2019

la eventualidad en que las pretensiones de la demanda sean favorables a los intereses de la parte actora, por lo que no se hace necesario hacer parte del proceso a la Nación – Presidencia de la Republica.

Así mismo, frente a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario a la Nación – Ministerio de hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, encuentra el Despacho que conforme los artículos 2º del Decreto 430 del nueve (09) de marzo de 2016² “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública” y 3º del Decreto 4712 del quince (15) de diciembre de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, estas entidades no tienen la competencia para reconocer, reliquidar y pagar asignaciones salariales y prestacionales derivadas de diferencias laborales entre los funcionarios judiciales y la entidad para la cual prestan sus servicios, por lo que la función de estas dos entidades se reserva a gestiones de colaboración a través de actuaciones interadministrativas y de competencia legal relacionadas con la eventual gestión de recursos para cubrir el pago de sentencias y conciliaciones, aspectos que escapan a la órbita del objeto del litigio que estudia este Despacho.

En ese orden de ideas, si bien la parte actora dirigió también sus pretensiones contra la Nación – Presidencia de la Republica, el Despacho procederá a abstenerse de tenerla como entidad demandada

Así mismo, no accederá a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, por antes expuesto, y ordenará que ejecutoriada esta providencia se continúe con el trámite del proceso.

ARTÍCULO 2º. FUNCIONES. Son funciones del Departamento, además de las señaladas en las Leyes 489 de 1996, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015 y el Decreto Ley 019 de 2012, entre otras, las siguientes:

- 1 Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa
- 2 Diseñar y ejecutar programas, planes y proyectos, instrumentos técnicos y jurídicos para la implementación y seguimiento de las políticas a su cargo
- 3 Diseñar y gestionar los diferentes sistemas de información que permitan el seguimiento, análisis y evaluación del empleo público, del desempeño de la administración pública y la toma de decisiones para una mejor prestación del servicio público
- 4 Adoptar herramientas para el seguimiento, monitoreo y evaluación a la ejecución de las políticas, planes y proyectos de competencia del Sector Función Pública, en coordinación con las entidades responsables en la materia
- 5 Adoptar y divulgar modelos y herramientas que permitan evaluar el desempeño de las entidades en las materias de su competencia, en términos de productividad, calidad, confianza ciudadana en el Estado y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de los organismos y las entidades
- 6 Asesorar, acompañar y capacitar a las entidades del Estado para facilitar el cumplimiento de las políticas y disposiciones sobre la gestión del talento humano, la organización y el funcionamiento de la administración pública
- 7 Impartir lineamientos a las entidades del Estado orientados al cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa
- 8 Estimular y promover, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propicien el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y la concertación de las políticas salariales y laborales en el Sector Público
- 9 Orientar y coordinar la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos a cargo de las entidades adscritas y vinculadas al Departamento
- 10 Articular, orientar y coordinar la intervención del Sector Función Pública para el fortalecimiento institucional y de capacidades de los organismos y entidades del orden nacional y territorial y sus servidores
- 11 Orientar y coordinar la intervención de la Escuela Superior de la Administración Pública –ESAP en la inducción, la reinducción, la formación y la capacitación del talento humano al servicio del Estado
- 12 Constatar y asegurar, en ejercicio del control administrativo, que la Escuela Superior de la Administración Pública –ESAP cumpla con las actividades y funciones de formación, capacitación, investigación, consultoría y asesoría en el marco de las políticas, programas y proyectos del Sector
- 13 Desarrollar estudios e investigaciones, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, en los temas de competencia del Sector Función Pública para facilitar la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos
- 14 Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC en el desempeño de sus funciones, cuando lo requiera
- 15 Las demás que le señale la ley.

ARTÍCULO 3º. FUNCIONES. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá, las siguientes funciones:

- 1 Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado
- 2 Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal
- 3 Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia
- 4 Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 5 Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto
- 6 Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto
- 7 Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.
- 8 Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.
- 9 Elaborar informes y estudios sobre evasión tributaria y aduanera con el fin de trazar las políticas sobre la materia
- 10 Fijar las políticas y promover las actividades de prevención, aprehensión y represión del contrabando.
- 11 Apoyar la definición de las políticas, planes y programas relacionados con el comercio exterior del país, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- 12 Contribuir al control y detección de operaciones relacionadas con el lavado de activos.
- 13 Dirigir la preparación, modificación y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a estas, en las condiciones establecidas en la ley
- 14 Vigilar el uso de recursos públicos administrados por entidades privadas. En ejercicio de esta función podrá objetar la ejecución y administración de estos recursos, en las condiciones propuestas por el administrador de estos, cuando esta no se ajuste a la ley o a los lineamientos de la política económica y fiscal.
- 15 Participar en la elaboración del Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo y elaborar el proyecto de ley anual del presupuesto en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y los demás organismos a los cuales la ley le haya dado injerencia en la materia.
- 16 Administrar el Tesoro Nacional y atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, a través de los órganos ejecutores o directamente, en la medida en que se desarrolle la Cuenta Única Nacional
- 17 Emitir y administrar títulos valores, bonos, pagarés y demás documentos de deuda pública
- 18 Administrar las acciones de la Nación en Sociedades de Economía Mixta, vinculadas al Ministerio y de otras sociedades de economía mixta, en virtud de convenios interadministrativos que celebre para el efecto y coordinar los procesos de enajenación de activos y propiedad accionaria de las mismas
- 19 Ejecutar el seguimiento a la gestión financiera y a las inversiones de las entidades descentralizadas del orden nacional
- 20 Administrar el Fondo de Organismos Financieros Internacionales -FOFI- creado por la Ley 318 de 1996
- 21 Custodiar y conservar las títulos representativos de valores de propiedad de la Nación y los títulos constituidos a su favor de cualquier naturaleza
- 22 Vender o comprar, en el país o en el exterior títulos valores del Gobierno Nacional y otros activos de reserva
- 23 Fijar las políticas de financiamiento externo e interno de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas, registrar y controlar su ejecución y servicio, y administrar la deuda pública de la Nación
- 24 Asesorar y asistir a las entidades territoriales en materia de administración pública, especialmente en los temas de eficiencia administrativa y fiscal
- 25 Coordinar la ejecución de los planes y programas de las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica
- 26 Expedir la regulación del mercado público de valores, por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia
- 27 Participar en la elaboración de la regulación de las actividades financieras, bursátiles, aseguradora, cooperativa y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de Economía Solidaria y expedir lo de su competencia, igualmente participar en la elaboración de la regulación de la seguridad social
- 28 Ejercer el control en los términos establecidos en la ley respecto de las Superintendencias Financiera de Colombia y de la Economía Solidaria
- 29 Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el sector
- 30 Participar como parte del Gobierno en la regulación del sistema de seguridad social integral
- 31 Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con el ámbito de su competencia
- 32 Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información y hacer su supervisión y seguimiento
- 33 Orientar la gestión de las empresas financieras y no financieras vinculadas
- 34 Ejercer la orientación, coordinación y control de los organismos que le estén adscritos y vinculados
- 35 Administrar los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET
- 36 Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley o le delegue el Presidente de la República

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00432-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener como demandadas a la Nación – Presidencia de la Republica, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo expuesto en la parte motiva.

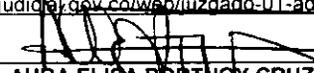
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO GUERRA RUIZ
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05, el día siete (07) de febrero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00288
Demandante: Miguel Reyes Vega
Demandado: U.G.P.P.
Asunto: Estudio de admisión

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Miguel Reyes Vega, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

Por otro lado, como quiera que la notificación electrónica no tiene ningún costo, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, a través de buzón de correo electrónico **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico; **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder.

QUINTO: Advertir a la parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para retirar los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. De igual manera deberá informar la dirección en donde su poderdante recibirán las notificaciones judiciales, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener al abogado Jairo David Fernández Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11002488, portador de la tarjeta profesional N° 246401 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 87 del expediente.

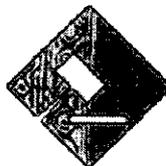
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 07 de febrero de 2020 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2014-00106
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lázaro Antonio Bedoya Ramos
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

I. OBJETO

Encontrándose el expediente al despacho para fallo, se procede al estudio de un eventual decreto de pruebas para proveer sentencia de instancia

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El señor Lázaro Antonio Bedoya Ramos, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la petición elevada el día 25 de octubre de 2013, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

- **Marco normativo**

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

- **Caso concreto**

Encontrándose el expediente para fallo, al analizar las pruebas aportadas por las partes, observa el despacho que en el plenario reposan certificaciones laborales del actor a folios 81 y 20 del expediente. Del primero en mención, considera esta Unidad Judicial no darle el valor probatorio correspondiente, toda vez que no fue aportado en debida forma, al haberse realizado de manera extemporánea. Ahora, en cuanto al restante, se advierte que en el mismo se observa una enmendadura, que no permite dar veracidad sobre la claridad de los tiempos en los cargos que prestó sus servicios el demandante ante el Municipio de Ciénaga de Oro.

Por lo anterior, al presentarse puntos oscuros o difusos dentro del presente proceso, esta Judicatura hará uso de la permisión establecida en el inciso 2º del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone requerir al Municipio de Ciénaga de Oro para que envíe con destino a este proceso expediente administrativo del Lázaro Antonio Bedoya Ramos, en especial, todo aquello que certifique los extremos temporales del actor durante el tiempo en que se encontró laborando con esta entidad.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.

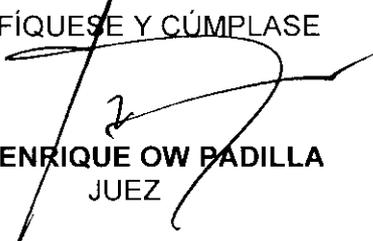
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Requerir al Municipio de Ciénaga de Oro para que envíe con destino a este proceso expediente administrativo del Lázaro Antonio Bedoya Ramos, en especial, todo aquello que certifique extremos laborales.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 07 de febrero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 05 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00421

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Augusto Brunal Muñoz

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia inicial de fecha 30 de julio de 2019, fue allegada, se

RESUELVE:

1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda a los documentos allegados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL (fl.94-96)
2. En consecuencia de lo anterior, no se realizará la audiencia de pruebas por ser meramente documentales conforme lo ordenado en la audiencia inicial, y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

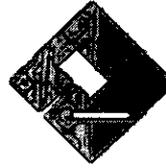
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05, el día siete (07) de febrero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado=01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTINOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00190
Demandante: Cándida González Santana
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto admisorio proferido por este despacho el 30 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, señala lo siguiente frente a la corrección de errores aritméticos y otros:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La figura procesal de corrección de providencia judiciales, opera con respecto a autos y sentencias, cuando existan yerros aritméticos u omisiones, cambios de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando la falencias constatadas se encuentren inmersas en la parte resolutive o inciden en ella.

En virtud de ello, se observa que este Despacho incurrió en un yerro con respecto a la identificación del demandante en el encabezado del auto admisorio de 30 de enero de 2020, por el cual se indicó que el demandante correspondía a “Dariel Babilonia Burgos”, lo cual no corresponde a la parte demandante, siendo la demandante, la señora Cándida González Santana, como consta en el acta de reparto, y en la demanda que reposa en el expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto admisorio de 30 de enero de 2020, expedido por esta judicatura, por el cual se deja constancia que la identidad de la demandante corresponde a Cándida Gonzales Santana, como consta en la demanda que reposa en el expediente.

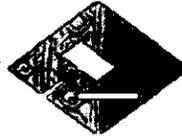
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 07 de febrero de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00262

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Gregorio Quiñonez Enamorado

Demandado: Hospital San Jerónimo de Montería

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a continuar con el trámite del medio de control en referencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia esta Unidad Judicial

RESUELVE

1. Fijar el día miércoles cuatro (04) de marzo del año 2020 **a partir de las 10:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica al abogado **MANUEL DEL CRISTO PASTRANA HERNANDEZ**, como apoderado de Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 235 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **07 DE FEBRERO DE 2020** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **005** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00808

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: German García Vargas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada en audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2019, fue allegada, se

RESUELVE:

1. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda a los documentos allegados por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y Oficina Asesora Jurídica (fl. 111-119)
2. En consecuencia de lo anterior, no se realizará la audiencia de pruebas por ser meramente documentales conforme lo ordenado en la audiencia inicial, y se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,
3. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE O'W PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.05, el día siete (07) de febrero de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria